

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Enrigo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—Gervasio ALZOLA

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 251.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 de Abril del corriente año, me dice lo que sigue.

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue. —En el expediente instruido con motivo de la aparición de una epidemia de angina difterica en Almonaster y otros pueblos de esa provincia, el Consejo de Sanidad con fecha 4 de Febrero último ha informado lo siguiente. —Excmo. Señor. —En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Comisión de epidemias que á continuación se inserta: —Una epidemia de angina difterica reina desde el verano anterior en algunos pueblos de la provincia de Huelva, situados en un espacio que designan los naturales con el nombre de *La Margena*: formado por una larga cañada que dejan entre sí las dos mas levantadas sierras de la provincia, cuya elevación es de S. O. á N. O.; y otra de igual naturaleza se ha manifestado con posterioridad en Almonaster, pueblo de la misma provincia, correspondiente al partido judicial de Moguer y distante unas siete leguas de la capital. —Aun cuando no hayan sido estos, antes de los mas mortíferos; la Dirección general de Beneficencia y Sanidad ha estimado sin embargo oportuno dar sobre el asunto al Consejo, y remitido, con este fin el expediente que se ha formado. —Tratándose de una dolencia que en los tres siglos últimos ha ocasionado en España y en otros países, numerosas víctimas; que obliga casi exclusivamente á la niñez y á la primera juventud, arrebatando la existencia de los acometidos antes de alcanzar la edad necesaria para el fomento de la población y para rendir al país algun servicio, que tanto ha llamado la atención de los médicos españoles, sobre todo en los siglos XVI y XVII, y que con tanta viveza reclama, por estos motivos, la atención del Gobierno y de las autoridades, no podía menos la Comisión de examinar con madurez los

documentos y los datos que el expediente suministró, ansiosa de proponer al Consejo, para que este cuerpo se sirva consultarnos el Gobierno si le estimare oportuno, aquellos reglas que mas conducentes estime á evitar epidemias tan funestas, ó á contenerlas cuando por desgracia llegan á manifestarse. —Figuran en el expediente. —1.ª Una comunicación del Gobernador de Huelva, su fecha el 20 de Setiembre último, en que da noticia, refiriéndose al Alcalde de Almonaster, de que la enfermedad epidémica llamada *angina lardílica* habia vuelto á manifestarse en aquel pueblo; añadiendo que ha pedido noticias respecto á las causas de la reproducción del mal y ordenado al Alcalde que en union con la Junta de Sanidad, adopte las precauciones mas convenientes para evitar su propagación. —2.ª La minuta de un telegrama dirigido en 21 de Diciembre al Gobernador mencionado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad, mandando dar parte diario del estado sanitario de Almonaster, disponiendo el nombramiento de una Comisión facultativa que clasifique la enfermedad, y advirtiéndolo al Gobernador que de noticia de los disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para combatir el azote. —3.ª Una comunicación de la autoridad superior de Huelva, fecha el 25 de Setiembre, en que se traslada una consulta de aquella Junta provincial de Sanidad que puede considerarse como una acertada instrucción para la Comisión facultativa que proponia pasase á Almonaster para hacer un estudio de la epidemia; cuya Comisión debia componerse del Subdelegado médico de la Capital Don Gerónimo Martín y del catedrático de física, química é historia natural de aquel Instituto, Don Carlos Cherkizola. —4.ª Una Memoria redactada por estos profesores, sin tan estensa y esmerada como hubiera sido de desear, y como la Junta provincial de Sanidad propuso, curiosa al menos y con algunos datos dignos de estima. —5.ª Finalmente los telegramas en que se dá cuenta del estado sanitario de Almonaster, expresando los cometidos los acometidos de angina difterica, y de las defunciones ocurridas; de los cuales no puedo deducirse una estadística exacta. De todos estos documentos resulta. —Que la epidemia de *angina difterica* á *huidiera* tuvo principio dos años hace en Cortegana (uno de los pueblos del partido de Aracena situado en su cañada de que viene hecha mención) á donde parece fué importada de Portugal, propagándose luego entre los niños de las familias que tienen mayor roce. —Que desde Cortegana se extendió á Arroche, y se desenvolvió allí de igual manera. —Que el primer caso ocurrido en Almo-

naster sobrevino en la familia de un herrero procedente de Cortegana, comunicándose á seis individuos de ella; y que habiendo enfermado luego la hija de la Maestra de niñas, se difundió de las que la visitaron. —Que en Cortegana habian fallecido de esta enfermedad hasta el día 14 de Octubre (fecha del informe de la Comisión facultativa) 95 niños; en Arroche habian sido acometidos unos 200, sin que conste el número de los que sucumbieron, y en Almonaster habian fallecido 45 hasta la citada fecha. —Que de los despachos telegráficos; resulta el siguiente estado de invasiones y defunciones en Almonaster, desde el 20 de Setiembre hasta fines de Diciembre en que desapareció.

| DIAS. | INVADIDOS. | MUERTOS. |
|------------------|------------|----------|
| 21 de Setiembre. | 3 | .. |
| 23 .. | 6 | .. |
| 29 .. | 6 | 3 |
| 30 .. | 3 | .. |
| 1.ª de Octubre. | 2 | .. |
| 2 .. | 3 | 1 |
| 3 .. | 1 | .. |
| 4 .. | 1 | 1 |
| 7 .. | 1 | .. |
| 9 .. | 2 | .. |
| 15 .. | 1 | .. |
| 21 .. | 1 | .. |
| 2 de Noviembre. | 3 | .. |
| 7 .. | 1 | 1 |
| 9 .. | 1 | .. |
| 10 .. | 2 | .. |
| 12 .. | 1 | 1 |
| 14 .. | 1 | .. |
| 15 .. | 3 | .. |
| 16 .. | .. | 1 |
| 19 .. | 2 | .. |
| 21 .. | 1 | .. |
| 22 .. | 1 | .. |
| 25 .. | 2 | .. |
| 26 .. | 4 | 1 |
| 29 .. | .. | 2 |
| 30 .. | 1 | .. |
| 3 de Diciembre. | 1 | .. |
| 9 .. | 2 | .. |
| 10 .. | .. | 1 |
| 11 .. | 1 | .. |
| Sumas totales. | 56 | 12 |

De forma que según los telegramas, desde el 20 de Setiembre hasta el último día de Diciembre esto es en 102 dias, solo ocurrieron en Almonaster 56 invasiones y 12 defunciones, comprendiéndose en el número de aquellas 2 mujeres, y 1 en el de estas. Desde el día 1 de Octubre en que evacuó la Comisión su informe, hasta fin de Diciembre, suponiendo que los partes telegráficos esten completos y sean una fiel expresión de la verdad, hubo solamente 16 invadidos y 7 muertos. —Que según advierte la Comisión médica en su Memoria, se ha propagado la enfermedad en los referidos pueblos con su-

ma lentitud, dejando intervalos de algunos dias sin presentarse ningun caso; cuya manera de propagación es muy significativa, por cuanto es propia de las eflecciones que se difunden por contagio. —Que la infancia ha sido, en esta epidemia como en todas las del propio género, la edad mas predispuesta, no pasando de 16 á 18 las personas mayores invadidas casi todas mujeres; y que el peligro ha estado en razon inversa de la edad, siendo mayor la proporción de las defunciones desde el nacimiento á los cinco años que desde aquí en adelante. —Que el número de varones atacados es mayor que el de las hembras, sin que haya datos en el expediente para reconocer si dependa quizás la diferencia de una desproporción entre los niños de ambos sexos existentes en el pueblo. —Que las condiciones topográficas han podido muy bien determinarla ó á lo menos favorecerla, ya sea predisponiendo á contraerla, ya auxiliando la acción de su causa específica, puesto que el aire se encuentra allí, según la citada Memoria expresa, como cerrado, cargado de humedad y de miasmas patóxicos, condiciones de caracter tan claramente nocivo que, sobre engendrar numerosos fiebres intermitentes, producen muchos casos de berce y dan entre los naturales un marcado predominio al temperamento bilioso. —Que, como es propio de ella y saben todos los médicos, acomete á los niños en medio de sus juegos, cuando aparentemente gozan de buena salud, de suerte que los profesores que han formado la Comisión han podido descubrir ligeras manchas pseudo-membranosas en las amígdalas, velo palatino ó buces de algunos, un día ó dos antes de ofrecer ni aun el mas ligero indicio de padecimiento general. —Que el cuadro sintomático, solo se diferencia algo en el último período del que ofrece por lo común esta clase de epidemias de anginas pseudo-membranosas; como acredita la siguiente descripción, copiada de la Memoria que redactó la Comisión facultativa. —La piel, dice, se vuelve mas seca y pálida desenvolviéndose en ella pequeñas semejantes á cabezas de alfileres en diversos sitios (es de suponer que la semejanza se limitará al tamaño de algun modo á la forma porque en tal caso no serían pequeñas) pero pronunciándose mas en las estremidades inferiores; reaccion febril poco mantenida, y caracterizada por pulsaciones pequeñas y débiles, lengua cubierta de una erupción oscura, leter en el aliento, afonía y diarrea serosa de color oscuro, son los síntomas generales que gradual y rápidamente se van desenvolviendo, al mismo tiempo que las manchas de las diversas partes de la boca posterior se estaluden por el

arco del velo del paladar y ávula, desprendiéndose, es verdad, á impulsos de la tos, pero dejando ver inmediatamente otras del mismo carácter, que por la expectoracion espontánea, ni la provocada por el emético puedan hacer desaparecer completamente, pues no cesan de reproducirse continuamente. En tan aflictiva situacion, la boca posterior no puede verse, tapada como se encuentra por el tabique membranosos que la frecuente exudacion constituye. la deflacion ó la respiracion no se hacen, no obstante demasiado fatigosa siempre, mientras que es mas constante observar un infarto considerable en las glándulas cervicales, la espulsion de un humor mucoso y á veces sanguinolento por la boca, así como otro hemorrágico por la nariz. En este estado ordinariamente, y pronunciando algunas palabras que apenas se entienden porque el sonido nasal de la voz no permite comprenderlas, espiran los desgraciados niños, conservando sus facultades intelectuales con toda integridad hasta el momento mismo de la muerte. — Que la enfermedad reinante en Almonaster es sin duda alguna, lo angina difterica, si bien ofrece en su último periodo varios de esos síntomas típicos que acompañan á todas las intoxicaciones pestilenciales del organismo. — Que parece esta dolencia esencialmente contagiosa. — Que nada indica la coexistencia de la escarlatina, ni de otro exantema febril, con esta afeccion difterica. — Que la medicacion empleada contra ella con mayor resultado consiste en la cauterizacion por medio de los ácidos hidrodórico ó sulfúrico; ó con el nitrato de plata, hecho tan luego como se manifiestan las primeras producciones diftericas, para lo cual deben darse á conocer á los padres los signos que las revelan, con el oportuno fin de que reclamen sin tardanza el auxilio de la medicina. — Las noticias suministradas por el expoñente sobre la epidemia que en Almonaster reina no pueden ser mas escasas; reduciéndose á unos cuantos telegramas y partes en que se dá noticia del estado sanitario de aquella poblacion desde el 22 de Noviembre hasta el 18 de Enero últimos; segun los cuales ocurrieron en esos 53 dias 17 invasiones y 8 defunciones en uno de los referidos telegramas correspondiente al 21 de Diciembre, se dice que los facultativos de la poblacion terminarian pronto una Memoria que estaban escribiendo sobre la enfermedad reinante, y se añade que ofrecia esta todas las especies que suele presentar, desde la angina traqueal mas aguda hasta parótida mas sencilla; pero aunque desde entonces ha transcurrido mas de un mes tal Memoria no ha sido agregada al expediente. A estos breves noticias y á la advertencia de que se propaga en razon del frio y la leñitud, se reduce todo lo que sobre el asunto nos es conocido. Debe inferirse sin embargo que la enfermedad de Almonaster es de naturaleza muy parecida, sino idéntica, á la de Almonaster. — En vista de cuanto deja la Comision expuesto, muy bien puede asegurarse que en la provincia de Huelva ha reinado, y sigue todavía reinando, una de esas epidemias de angina difterica que tan frecuentes son en nuestro pais y que describieron con tan fiel colorido numerosos médicos españoles de los siglos XVI y XVII bajo el nombre de equinancia ó angina gangrenosa unas veces, de carbunco gangrenoso y de angina maligna otras, de angina ulceroa algunas y de garrotillo las mas; padecimientos cuya naturaleza verdadera, si bien reconocida ya por alguno de nuestros compatriotas, han revelado por completo en nuestros dias el doctor Bretonneau y muchos otros médicos es-

trangeros. — Una epidemia semejante á la que se estendió por España en 1830 y siguientes; á la que por los años 1888 se volvió á manifestar, como consta de las obras de Miguel Martínez de Leyva, de Alonso Nuñez y de Cristóbal Perez de Herrera; á la que alligó cinco dias despues de Andalucía y continuó sus estragos durante los primeros años del siglo de este siglo, llegando á tal estremo en el de 1813 que le ha conservado la historia el funesto nombre de año de los garrotillos; á la que se padeció en Sevilla el año de 1821, y en todo el reino por los de 1864 y siguientes; á la que despues se ha observado repetidas veces y en distintos puntos de nuestro; no menos comun en otras naciones de Europa, es ni mas ni menos, la epidemia de Almonaster y pueblos inmediatos, á que este informe se refiere. — No hay mas que ver las descripciones de esta enfermedad hechas por los autores antiguos y modernos para advertir que cuadra perfectamente con la presentada en la Memoria descriptiva de la reinante; y si se estudian las causas y el modo de propagacion torna á advertir la propia semejanza, como tambien en lo concerniente al método curativo. — Dejando á un lado su origen, todo lo que no puede conducir á la adopcion de medidas administrativas útiles para evitar á los pueblos esta calamidad ó para atenuar sus estragos; va la Comision á ventilar, aunque sea con brevedad, las dos cuestiones mas importantes que surgen del examen de la Memoria. — Son estas cuestiones, la de su propagacion mediante el contagio y la averiguacion del mejor medio de contener en cada individuo el mal cuando se halla en su principio. — El contagio del Croup y de todas las afecciones diftericas, se halla actualmente reconocido aun por los que niegan su calidad contagiosa á la fiebre morilla, al Cólera-morbo, al tifus de Europa, al de Levante y á otras afecciones que se propagan de una manera análoga. — Ya atribuyeron esta calidad al garrotillo casi todos los autores españoles que han escrito sobre tan mortifera dolencia, entre ellos el doctor Villareal y Cristóbal Perez de Herrera, y despues han seguido el propio dictamen muchos de los extranjeros, aun de los mas modernos, contándose entre ellos el mismo Bretonneau, el doctor Laboulhène, en su reciente Tratado de las afecciones pseudo-membranosas y el portugués Antonio María Barbosa, catedrático de la Escuela médico quirúrgica de Lisboa, que acaba de publicar una excelente Memoria sobre el garrotillo. Verdad es que no podia menos de reconocerse esta verdad basándose tan recientes y á la vista los lamentables ejemplos de los doctores Valleix, Gillet y algunos otros que han sido víctimas de su esmero solo en la asistencia de los enfermos puestos á su cuidado. El mismo doctor Laboulhène añadió por su parte, en apoyo del contagio dos hechos que no dejan respecto á él la menor duda en el ánimo de las personas desprevencidas é inarciales, y Barbosa añade nada menos que diez, tan decisivos que le han obligado á tomar plaza entre los mas resueltos contagionistas franceses y de su pais. — Pero si todo esto no bastara á producir el mas pleno convencimiento, los datos que ofrece el expediente de que la Comision se ocupa, relativos á las epidemias de Cortegana, de Arroche, y de Almonaster, consignados en la Memoria facultativa de que viene hecho fueran bastante poderosos á desvanecer todo género de duda. La Comision, pues, decide que ha seguido el itinerario de la enfermedad; la ha visto penetrar sucesivamente en los tres pueblos y difundirse por ellos, y con discrecion su-

ma ha llamado la atencion hácia la lentitud de su desenvolvimiento, á su modo de propagacion, menos propio de las epidemias, cuya causa recibe exclusivamente en la atmósfera y obra á un tiempo mismo sobre crecido número de personas, que de las afecciones que se comunican por verdadero contagio. — Trátese pues, sin duda alguna, de una enfermedad contagiosa, que con fundada razon ha sido reputada por Bretonneau como evasi virulenta, comparándola bajo este concepto á la sífilis. Primitivas unas veces, y local por lo tanto, puede propagarse á las personas sanas de paso que contagina la comunidad entera del que la padece; y secundaria en otras ocasiones, y asociada al tifus, á la escarlatina, ó á un estado general que no hay necesidad de explicar aqui ni es propio de este escrito, se propaga tambien, acaso no niemas entoces por infeccion que por contagio. — Claro es que la administracion debe deducir de este dato científico reglas muy importantes. — Y como corrigiendo los primeros síntomas locales, el paso que se obra en el sentido mas conveniente para la curacion del individuo que los presenta, se emplea el mejor medio para impedir la propagacion del mal á los sanos, resulta que constituye este pronto y eficaz remedio otro recurso muy preciso que la administracion debe utilizar en lo posible para el mejor cumplimiento de sus altos designios. — De aqui se deducen las medidas mas importantes que puede la Comision de Epidemias proponer al Consejo, por sí, estimándolas aceptables su ilustracion superior, cree oportuno consultarlas al Gobierno, tanto para que se adopten en el caso presente, como para hacer aplicacion de ellas á otros análogos. — En la imposibilidad de modificar ventajosamente las condiciones climatológicas de Almonaster ni de otra cualquiera poblacion asijida por la angina difterica, á lo menos con la prontitud que se requiere para conseguir oportunamente el resultado apetecido importa mucho adoptar las disposiciones siguientes: — 1.º Suspender la ensenanza primaria en las escuelas de ambos sexos tan luego como en una poblacion se manifiesten casos de garrotillo, ó sea de angina difterica, en bastante numero para temer que el mal se estienda por contagio de unos niños á otros. — 2.º Inculcar á los padres, por medio de bandos de la autoridad municipal y de cuantas maneras parezca oportuno, la conveniencia de que no se retengan sus hijos con otros niños, antes les mantengan en la mayor incomunicacion posible. — 3.º Advertir oportunamente la existencia del mal en cualquiera de los pueblos cercanos, y lo mucho que importa no llevar niño alguno á los que están inficionados. — 4.º Encargar á los facultativos de los pueblos en que la enfermedad reina, no solamente el mayor esmero por su parte en el tratamiento de los enfermos, sino que eviten de recomendar la posible incomunicacion de los niños con los de su edad, enfermos ó sanos, y prevengan á los padres la conveniencia de que les examinen con frecuencia las fucias y avisen al facultativo tan pronto como en el lugar de las agallas, en el velo del paladar ó en el fondo de la boca, noten alguna mancha sospechosa, espeliéndoles el modo de hacer esta exploracion y el fin á que se dirigen las investigaciones. — 5.º Adoptar las medidas generales de salubridad que el Gobierno tiene con repeticion recomendadas para los casos en que reina ó amenaza el cólera-morbo ó cualquier otra pestilencia. — 6.º Prevenir al Gobernador de Huelva que así los facultativos de Almonaster, como los de Cortegana, Arroche, Almonaster y otro cualquier pueblo donde se haya pade-

tido ó se padezca la angina difterica ó pseudo-membranosa, escriban Memorias circunstanciadas de la epidemia, expresando el origen y modo de propagacion del mal, las causas á que se atribuye, el número de aconetidos y de muertos, su edad y sexo, el cuadro sintomatológico de la enfermedad, su duracion, tratamiento y cuanto estimen de interés, bien sea para precederla ó curarla. — 7.º Que los Alcaldes, y los Curas parroquiales abalicen á los facultativos, suministrados los medios y las noticias de que puedan necesitar para la reduccion de las expresadas Memorias. — 8.º Que cuando se hayan reunido todos estos documentos, los pase el Gobernador á la Junta provincial de Sanidad; para que sobre la enfermedad padecida, un informe circunstanciado y estenso, fijándose principalmente en la investigacion de sus causas y en las medidas de higiene pública que juzgue mas convenientes á evitarla, á obtener la profilaxis individual y á disminuir sus estragos. — Lo que se inserta en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 3 de Julio de 1862. — Genaro Atlas.

Núm. 252.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Al publicar en el Boletín oficial de la provincia del 26 del próximo pasado Mayo, número 63, la circular de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, sobre escepcion de terrenos y montes de comun aprovechamiento, hice las oportunas prevenciones para que los interesados presentasen sus gestiones competentemente justificadas, en el preciso término de un mes.

Ha concluido este plazo y algunos pedáneos han limitado sus reclamaciones á una simple solicitud, esponiendo los hechos en que apoyan su gestion, pero sin acompañar los comprobantes que se exigen por circular de 4 de Agosto de 1860, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo mes; y como tales reclamaciones nada sirven sino las comprueban los documentos que en dicha circular se mencionan, por última vez escrito á los interesados á que, en el improrogable término de quince dias, subsanen los vicios que se adviertan en los expedientes, pues transcurridos sin verificarlo, se procederá á señalamiento de remate y no dará curso á ninguna instancia en que se pida su suspension.

Excuso encarecer á los Sres. Alcaldes la conveniencia de que esta escitacion (que será la última) reciba la mayor publicidad, y por lo mismo espero que darán cuenta de ella en la primera reunion de la corporacion, y conocimiento á todos los pedáneos de su distrito exigiéndoles por escrito manifiestacion de quedar enterados, dá-

jo el supuesto, que de no hacerlo así incurren en la multa de 200 rs, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Creo que todos á quienes incumba la conservacion de los intereses comunales secundarán mis deseos, y que procurarán evitar los perjuicios que la enagenacion de fincas destinadas al servicio público pudiera ocasionar á la agricultura y ganaderia del pais, mas si despues de mis reiteradas amonestaciones permanecen apáticos en el cumplimiento de sus deberes, á nadie sino á ellos mismos habrán de culpar de los que se les originen por no haber secundado el interés con que ha mirado tan vital asunto mi autoridad. Leon 1.º de Julio de 1862 = Genaro Alas.

(Gaceta núm. 175.—Día 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia con motivo de la colocacion de una reja en la acequia de un molino harinero de la propiedad de D. Andrés Ayuso, de los cuales resulta:

Que en 18 de Diciembre del año de 1685 el Duque de Villahermosa y el Marqués de Osera, y en su nombre sus respectivos apoderados, en union de la villa de Pedrola, se obligaron bajo escritura á dirimir las diferencias y cuestiones que mediaban entre los pueblos de Pedrola, Higuera, Cabanas y otros sobre el uso y aprovechamiento del riego y agua que corria por la acequia llamada de Pedrola:

Que por virtud de lo pactado en dicha escritura de convenio con fecha 25 de Diciembre de 1685, se dictó sentencia arbitral por los llamados á dirimir las cuestiones, en la que se consignaron los derechos y obligaciones que respectivamente habian de tener cada uno de los interesados, y cuya sentencia fué elevada despues del propio modo á escritura pública:

Que en el año de 1854 se siguió por Doña Maria Lopez de Ibez un proceso feroz de forma contra el Ayuntamiento de Pedrola sobre derechos acerca del molino á que hace referencia el presente conflicto, en el que la Doña Maria pretendia se reconociese que tenía facultad para colocar dos tajaderas en la acequia por donde corre el agua objeto de la concordia del

año de 1685; y el Ayuntamiento de Pedrola á su vez sostenia la libre posesion de regar en sus adornos con las aguas de la citada acequia, sin que pudieran ser detenidas con tajaderas ni de ninguna otra manera, lo que dió por resultado destruir la pretension de la Doña Maria Lopez de Ibez, sostenida la del Ayuntamiento de Pedrola, segun consta del voto dictado por la Audiencia de Zaragoza de 14 de Noviembre de 1854:

Que en el año de 1852 el mismo cuerpo municipal compareció ante el Juzgado de primera instancia del partido solicitando se le amparase y mantuviese en la posesion de los derechos consignados en el título arbitral de 1685, y que se declarase que nadie podia turbarle ni molestarle en el ejercicio de ellos; y previas los trámites regulares, en providencia de 28 de Agosto de 1852 se declaró haber lugar á dicho amparo en cuanto abrazaba la citada sentencia arbitral que se habia invocado:

Que así las cosas, el 12 de Marzo de 1861 el Alcalde de la villa de Pedrola se dirigió por medio de oficio al que lo era de la Higuera manifestándole haber tenido noticia por denuncia que el dueño del molino habia embarrizado con la colocacion de un rastrillo ó reja el libre curso de las aguas de la acequia de la Hermandad, y hasta levantado los magillares de su cauce, por lo que esperaba previniese al citado molinero dejase las cosas como las habia encontrado, quitando dichos estorbos y exigiéndole además la responsabilidad en que hubiese incurrido; y que caso de negarse á ello el molinero, se instruyesen contra el mismo las oportunas diligencias como atentador de los derechos de la acequia de la Hermandad:

Que en 23 del mismo mes de Marzo acudió al Gobernador de la provincia el citado molinero exponiendo haber recibido un oficio del Alcalde de Pedrola en que le decía se habia tomado la libertad de poner una reja en el puente que no le pertenecía; y en consecuencia de esto solicitaba del Gobernador que se reconociese la obra por un Arquitecto para que viese, no solo que perjudicaba, sino que era muy conveniente para el tránsito:

Que en 25 de Mayo el Alcalde de Pedrola dirigió una comunicacion al mismo Gobernador, en la que se quejaba, no solo de la colocacion de la reja, sino de que además el molinero habia colocado tambien unas tajaderas para forzar la presion del agua:

Que el Gobernador, despues de oír el parecer del Arquitecto que

le envió, previo reconocimiento de la obra y estudio de los antecedentes de la concordia del año 1685, resolvió por providencia de 11 de Junio que era procedente la colocacion de la mencionada reja, lo cual confirmó despues en 15 de Octubre siguiente, segun resultado de los minutos del oficio que apareció dirigido al Alcalde de Higuera, expresando que la citada resolucion era sin perjuicio de formar las diligencias que correspondiesen en el caso que resultara justificando haberse cometido faltas en la acequia:

Que en el intermedio el Ayuntamiento de la villa de Pedrola compareció ante el Juez de primera instancia de la Almunia quejándose de que el pueblo habia sido inquietado en el ejercicio de los derechos que le asistían segun la escritura de concordia del año 1685, por lo que pedía que se cumpliese ó hiciese cumplir este en todas sus partes, así como el fallo dictado por la Audiencia de Zaragoza en el año de 1854:

Que el Gobernador de la provincia con fecha 6 de Diciembre se dirigió al expresado Juez requiriéndole de inhibicion fundado en que, con arreglo á lo prescrito en la Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y previo la vista de que habla el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en auto de 28 de Diciembre último se declaró competente para conocer de la colocacion de las dos tajaderas, por cuanto segun decía esto no podia ser objeto de reclamacion gubernativa á causa de haberlo sido de un juicio ya fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, cuales eran los sostenidos en los años de 1834 y 1852, resueltos en los términos que antes indicó:

Que el Gobernador, previo el parecer del Consejo provincial, insistió en que á su autoridad incumbia conocer del arto:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1839, segun las cuales toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 8.º párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que dispone que estos cuerpos actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto serán y serán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha motivado esta comunicacion es la de si Ainsa puede ó no colocar las dos tajaderas de la acequia de Pedrola, con arreglo á lo que se consignó en el título arbitral del año 1685 y autos de la Audiencia de Zaragoza del año 1854, y del Juez de primera instancia de la Almunia de 28 de Agosto de 1852.

2.º Que si bien la resuelto por estos Jueces judiciales tiene la firmeza que con arreglo á su carácter les es peculiar por la materia de sus disposiciones, no puede negarse de reputarse como parte de unos reglamentos ó ordenanzas de aguas para riegos, cuyo cumplimiento y ejecucion material toca necesariamente á las Autoridades administrativas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que les encomienda el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.º Que si por ataca la resolucion que dicha Autoridad adoptara surgiese despues una cuestion contenciosa, su conocimiento correspondierá á los Consejos provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real cédula.—El Ministro de la Gobernacion, José de Pasada Herrera.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Núm. 253.

Acordada por Real orden de 20 del mes próximo pasado la variacion de los sellos de correos de cuatro cuartos que hoy rigen, la Direccion general de Rentas Estancadas ha re-

suelto se canteen por los nuevamente elaborados, los cuales principiarán á regir desde el 15 del presente mes, bajo las bases siguientes.

1.^a Los sellos que hoy rigen se podrán cangear por otros de su misma clase de los nuevamente elaborados desde el 15 del presente mes ó el 15 de Agosto próximo en los estancos de la capital y Administraciones subalternas de la provincia.

2.^a Desde el día 16 del presente mes quedarán fuera de circulación y considerados como sin ningun valor los sellos de cuatro cuartos que hoy rigen.

3.^a Que si se presentasen al cange por una sola persona mas de diez sellos, se consigne al dorso de los mismos ó del papel en que se peguen, el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que aquel se verifica, firmando despues el interesado y el estancadero ó otra persona á su ruego (si alguno no supiera hacerlo)

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, á fin de que las personas en cuyo poder existieran en la fecha prefijada sellos para la correspondencia pública de la clase mencionada, puedan cangearlos por los nuevamente elaborados. Leon 5 de Julio de 1862.—El Administrador, Francisco Marta Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Torral de los Guzmanes.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1863, es indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion presenten relaciones exactas de todos ellos en el preciso término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, como igualmente los que, cobren rentas, foros y otros ramos que

son comprendidos en la misma; pues pasado dicho término procederá la Junta á juzgar de oficio á los morosos, y no tendrán lugar para reclamar de agravios si los tuvieron. Torral 26 de Junio de 1862.—El Alcalde, Manuel Regino Perez.—P. A. D. Ayuntamiento, Manuel Macías, Secretario.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda formar con el acierto debido el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten sus respectivas relaciones en el término de treinta dias en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues de no verificarlo la Junta lo hará de oficio, y les parará el perjuicio que se consiguiera. Grajal de Campos y Junio 27 de 1862.—El Alcalde, Fernando Campillo.

En la Audiencia del territorio

Núm. 254.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, dice de Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual lo siguiente.

La Real (j. D. g) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia el Cuadro sinóptico que para el uso del papel sellado ha publicado en esta Corte D. Francisco José Gardoni oficial cabante de Hacienda, se ha servido mandar que se reconte dicha obra á los Jueces de primera instancia, así como á los de Paz y á los Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales.

Y el citado Sr. Regente al acordar el obedienciento de la preinserta Real orden, como tambien el de otra comunicacion del Excmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, fecha 26 del corriente, ha mandado expedir esta circular, como lo ejecuto para que llegue al conocimiento de los funcionarios referidos, al de los Registradores de la Propiedad y Escribanos numerarios ó No-

tarios del territorio de este Tribunal, á todos los que recomiendo eficazmente adquieran dicho cuadro sinóptico que facilita la aplicacion de las disposiciones para el uso del papel sellado, y por lo útil y conveniente que es para la administracion de justicia el que se verifica exactamente.

Valladolid Junio 28 de 1862.—Vicente Lasarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Junta de Diócesis de Astorga.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la pública subasta de las obras de reparacion y ensanche del Templo parroquial de S. Bartolomé de esta ciudad anunciada para este dia con fecha 5 del actual, la Junta de Diócesis del Obispado ha acordado en sesion celebrada hoy unanimitaria por segunda vez. El presupuesto ascendió á la cantidad de 24,520 rs. y 10 céntimos, y las obras se ejecutarán con arreglo al pliego de condiciones preliminares y económicas que está de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo hasta el acto del remate que tendrá lugar el dia 27 del próximo Julio. Las peticiones de haber en pliego cerrados segun el modelo adjunto, y serán admitidos de 10 á 11 de la mañana del día señalado y en el referido local. Además del depósito de que habla el pliego de condiciones, la persona á cuyo favor se adjudiquen las obras, prestará fianza por cantidad de 10,000 rs. ó de persona abonada á juicio de la Junta Astorga 30 de Junio de 1862.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Joaquin Pulcra.

Modelo que se cita.

D. N. N. vecino de... anteado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio del corriente añ. y del plano, presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias á la Iglesia de San Bartolomé de Astorga, me comparecí á la ejecucion de estas obras con estricta sujecion á los documentos referidos. (Aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lista y llamamiento el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Julio de 1862.

Constará de 20.000 billetes al precio de 400 reales, distribuyéndose 500.000 pesos en 902 premios de la manera siguiente:

| Premios. | Pesos fuertes. |
|-------------|----------------|
| 1 | 75.000. |
| 1 | 25.000. |
| 4 | 10.000. |

| | | |
|---------------|--------------|----------------|
| 1 | de | 6.000. |
| 1 | de | 4.000. |
| 30 | de | 1.000. 50.000. |
| 30 | de | 500. 15.000. |
| 50 | de | 400. 12.000. |
| 805 | de | 150. 120.750. |

2 aproximaciones de 1125 cada una; al número anterior y posterior que obtenga el premio de 75.000 pesos fuertes. 2.250.

902 500.000.

Los 20.000 Billetes estarán divididos en Diezmas, á CUARENTA REALES cada uno, y se repartirán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El sorteo se verificará la mañana de Jueves día 24 de Julio en el Salón de la Direccion, ante la Junta encargada de autorizarlo, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la Instruccion general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reunirse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billeto con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si solicita premio el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese este abrogado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patrias muertas en campaña, y á los doncellas recogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Manuel Maria Hozañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 30 se estravió de esta ciudad una yegua, pelo castaño oscuro, de raza como seis cuartas, colora, primo de edad de 8 años, tiene una flama en pequeña al pie de la cebra. La persona que la hubiere encontrado, su sorteo devolviera á Gato Garduá, calle de S. Pedro, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

Imprenta de la Viuda é hijos de Elba.